



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12388/15** “Degli Esposti, Pedro Héctor s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Degli Esposti, Pedro Héctor c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa”.

**Tribunal Superior:**

**I.-**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti (cfr. fs. 116, punto 2).

**II.-**

Pedro Héctor Degli Esposti, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Pablo Cyderboim, promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), a fin de que se le ordene incorporarlo a su puesto de trabajo, pagarle los salarios que dejó de percibir, reintegrarle las sumas que abonó en concepto de medicina prepaga, y pagar los aportes jubilatorios, vacaciones y aguinaldos (fs. 1/22).

En su presentación, relató que a comienzos del año 2005 la Subsecretaría de Infraestructura y Planeamiento le asignó “*administrar y/o gerenciar*” el “*Programa de Optimización de la Operación de los Sistemas de Señalización Luminosa del Plan SL 2/2002*”. Que conforme el pliego de condiciones de la licitación pública convocada a fin de implementar dicho programa, las obras tenían un plazo de duración original de cuatro años, con uno más de opción a cargo del GCBA, y una continuidad adicional

hasta tanto los nuevos contratos que en el futuro los reemplazaran se tornaran operativos.

Que a los pocos días de ingresar –continúa relatando-, le fueron aumentadas considerablemente sus funciones y responsabilidades por decisión del entonces Subsecretario de Infraestructura y Planeamiento. Asimismo, se le habría prometido su incorporación como personal de planta del Gobierno de la Ciudad, compromiso que no fue cumplido.

Con respecto al pago de sus salarios, refirió que la modalidad consistía en ordenar a las empresas contratistas del Plan mencionado, que le abonaran, previa facturación del actor, los importes que el GCBA les asignaba.

Por último, refirió que, sorpresivamente, dichas empresas le informaron el cese de funciones a partir del 19 de octubre de 2009. Así fue como obtuvo copia de una orden de servicio cursada a esas firmas, suscripta por el Sr. Carlos Milovich, quién actuaba por orden y representación del Ministerio de Desarrollo Urbano y del Subsecretario de Transporte.

Llegado el momento, el Sr. Juez de grado resolvió: “ 1) *Rechazar la demanda promovida por el Sr. Pedro Héctor DEGLI ESPOSTI*; 2) *Imponer las costas a la parte actora (art.62 del CCAT)...*” (fs. 44 vta.). La decisión se sustentó, básicamente, en la circunstancia que no era posible la reincorporación del actor en atención a lo establecido en el art. 43 de la CCABA (ingreso por concurso público) y a que de la prueba producida no se había logrado acreditar la existencia de fraude laboral.

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de apelación. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 4 de agosto de 2014, resolvió: “*rechazar el recurso de la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia de grado. Con costas en ambas instancias a la vencida...*” (fs. 77 vta.) Para así decidir, el Tribunal, luego de analizar la prueba colectada, coincidió con el magistrado de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

grado en punto a que *“el actor no ha logrado acreditar una situación de fraude laboral...”* (fs. 77 vta.).

Contra dicha decisión, éste último interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/99 vta.). Sostuvo que la Sala I, al resolver del modo en que lo hizo, afectó sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; 12 incisos 5 y 6 y 13 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. También alegó la arbitrariedad del fallo.

La Cámara resolvió, con fecha 12 de mayo de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad (fs.100/101vta.) Para así decidir, expuso que: *“... el pronunciamiento atacado encuentra apoyo en la valoración de aspectos de hecho y prueba, así como en la interpretación otorgada al derecho infraconstitucional aplicable, cuestiones todas ajenas, por regla, a la intervención del Tribunal Superior en la vía intentada”* (fs. 18 vta.). Asimismo, descartó el planteo de arbitrariedad en el entendimiento que ésta sólo cubría casos excepcionales y que, en el caso, la decisión se hallaba debidamente fundada.

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 78/99 vta.). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 116, punto 2).

**III.-**

**III. a)** El recurso directo fue interpuesto por escrito, dentro del plazo legal previsto en el art. 33 de la Ley N° 402 y se dirige a cuestionar una sentencia definitiva.

Sin embargo, considero que no puede prosperar porque el recurrente no logra efectuar una crítica suficiente del auto denegatorio del

recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender (conf. art. 33 citado, segundo párrafo).

En efecto, tal como surge del acápite anterior, la Cámara, a la hora de denegar el recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que *“... el pronunciamiento atacado encuentra apoyo en la valoración de aspectos de hecho y prueba, así como en la interpretación otorgada al derecho infraconstitucional aplicable, cuestiones todas ajenas, por regla, a la intervención del Tribunal Superior en la vía intentada”* (fs. 18 vta.). Asimismo, descartó el planteo de arbitrariedad en el entendimiento que ésta sólo cubría casos excepcionales y que, en el caso, la decisión se hallaba debidamente fundada.

Por su parte, el recurrente se limitó a mantener los agravios planteados al fundar el recurso de inconstitucionalidad respecto de la sentencia que resolvió la cuestión de fondo, reiterando que la misma: *“...no constituye un acto procesal que resulte de una derivación razonada de los antecedentes de la causa...”* (fs. 103 vta.), pero no desarrolló fundamento alguno que permita desvirtuar el criterio adoptado por el Tribunal al momento de denegar dicho recurso (conf. fs. 103/111).

De esta manera, desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo y, por ello, el recurso es una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.E.<sup>1</sup>

En este sentido, V.E. ha sostenido en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento

---

<sup>1</sup> Conf. sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal in re “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05, reiterada en decisiones posteriores).

**III. b)** Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, este Ministerio Público estima oportuno señalar, respecto al recurso de inconstitucionalidad, que si bien el recurrente ha invocado una serie de derechos y garantías constitucionales que estimó afectados (acceso a la justicia, defensa en juicio, propiedad y el principio de legalidad), no ha dado fundamento alguno tendiente a demostrar la relación que habría entre esas garantías y lo resuelto en el caso, limitándose a afirmar que tal relación se verificaba pero sin explicar cómo ni por qué.

Ello pone en evidencia la imposibilidad de acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

En efecto, su crítica se concentra en cuestionar la interpretación efectuada por la Cámara respecto de las probanzas de autos y del derecho infraconstitucional aplicable, a los fines de considerar que el actor no ha logrado acreditar una situación de fraude laboral, por la sencilla razón que toda la argumentación de la decisión obrante a fs. 74/78 se apoya en la prueba colectada y en normas infraconstitucionales, cuestiones ambas, por regla, ajenas a la vía intentada.

Y, si bien el recurrente intenta tornar plausible la idea de que la Sala I ha interpretado arbitrariamente las constancias de la causa,

argumento que también prosigue en el capítulo de queja, lo cierto es que, más allá del error o acierto de la sentencia confirmatoria, ésta no contiene deficiencias lógicas ni se vislumbra como carente de fundamentación.


En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cf. doctrina de la CSJN, *Fallos*: 323:3139, entre muchos otros), extremos que, a estar a la lectura de fs. 74/77, no se verifican en el presente.

#### IV.-PETITORIO

Por todo lo expuesto, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti.

Fiscalía General, 29 de septiembre de 2015.

Dictamen FG N° 479-CAYT/15

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL